

Asisten

Alcalde.

D. Eugenio Salvanes Cabada

Vocales.

- D. Juan Lopez Lopez
- Eugenio de la Torre Aguilar
- Luis del Pozo Escobar
- Miguel Balcasar Pedia
- Felipe Hermosa Orejon
- Mariano Almaraz Rodriguez
- Cipriano Guillen Martinez
- Joaquin Garcia de las Heras

Secretario.

D. Manuel Castro Reina

Acta de la sesion extraordinaria celebrada el dia 8 de Febrero de 1940.

En la Villa de Arganda del Rey a las veinte horas del dia ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta, previa convocatoria reglamentaria y con asistencia de todos los señores que la componen se reúne en sesion extraordinaria y primera, convocatoria la Comision Gestora Municipal de esta Villa.

Asisten los señores siguientes:

Alcalde Presidente, Don Eugenio Salvanes Cabada.

Vocales; Don Juan Lopez y Lopez, Don Miguel Balcasar Pedia, D. Cipriano Guillen Martinez; D. Luis del Pozo Escobar; D. Felipe Hermosa Orejon; D. Mariano Almaraz Rodriguez; D. Eugenio de la Torre Aguilar; y D. Joaquin Garcia de las Heras; y Secretario el que suscribe D. Manuel Castro Reina.

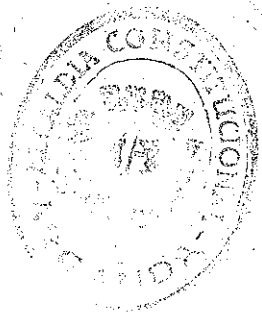
Leido el borrador del acta anterior se aprueba por unanimidad.

El Sr. Presidente dice, que ha convocado esta sesion extraordinaria, a los efectos de aprobar las condiciones mediante las cuales ha de formalizarse el contrato con el Banco de Credito Local de España, para responder de los dos prestamos que tiene concedidos a esta Municipalidad, y que son los siguientes:

Prestamo primero. Para cubrir atenciones municipales ordinarias y extraordinarias dimanantes de la guerra, por cuantia de ochenta mil pesetas, y

Prestamo segundo. Para auxilio a los vecinos del pueblo para la mas rapida puesta en marcha de sus explotaciones agricolas, por cuantia de ochenta mil pesetas.

Acto seguido, el Ayuntamiento reunido, estudia detenidamente todas y cada una de las condiciones propuestas.



por el Banco referido, y encontrándola conformes todas y cada una de ellas, por unanimidad las aprueba, acordando consten en acta, y que son las siguientes:

Por el préstamo primero.

Condiciones.

que requieran para la operación de crédito que el Ayuntamiento de Arganda del Rey en la provincia de Madrid acordó concertar con el Banco de Crédito Local de España en sesión de catorce de Abril de mil novecientos treinta y nueve, destinada a cubrir el desmuel de su Tesorería para atenciones ordinarias y extraordinarias de la guerra al amparo del Decreto de 23 de Junio de 1938, y conforme a los términos de la oferta general de dicho Banco a los pueblos recién liberados, cuyo esquema tuvo en cuenta y aceptó la Corporación, dándolo por reproducido en el acuerdo mencionado.

Dicho acuerdo, en que se autorizó al Sr. Alcalde Presidente para aceptar y desarrollar, en nombre del Ayuntamiento, los derechos y obligaciones del contrato, dentro de los términos esenciales en que fue adoptado y conforme a oferta y condiciones usuales del Banco, fue autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador Civil, hasta el importe de pesetas 63.500 en lo de Mayo, 19 de Agosto, y 7 de Noviembre de 1939, por considerar la operación de urgencia, y por tanto comprendida en la norma quinta del artículo noveno del citado Decreto.

Aceptado por el Banco el concierto de la operación en las condiciones acordadas, pero sin fijar en principio la cuantía del crédito total y concedido este hasta el límite de pesetas ochenta mil, se cumple ahora la formalidad prevista en el acuerdo citado de 14 de Abril de 1939 de someter el detalle de las condiciones que regulan la referida operación, a conocimiento de la Corporación Municipal para el total desarrollo del contrato; estipulándose en consecuencia las siguientes:

Cláusulas.

Primera: - El Banco de Crédito Local de España suplirá durante el año 1939 las necesidades de numerario del Ayuntamiento de Arganda del Rey, en la Provincia de Madrid, para atenciones ordinarias y extraordinarias de la guerra, cubriendo el desnivel de la tesorería hasta la cifra de ochenta mil pesetas al amparo del Decreto de 23 de Junio de 1938.

También atenderá el Banco a las resultas de este ejercicio hasta el 31 de Marzo próximo del montante del Crédito concedido y por tanto previa la autorización que formula de la fracción pendiente de pesetas 16.500.

A estos fines el Banco mantiene el crédito abierto a la referida Corporación Municipal hasta el máximo importe señalado de pesetas ochenta mil, con la indicada salvedad comprendiéndose en esta cifra la de pesetas 63.500 que como anticipo de urgencia se ha puesto ya a disposición de la Corporación citada.

Segunda: - Para cumplimiento y desarrollo de la cláusula anterior, se seguirán las siguientes normas:

a). En la cuenta de Tesorería, abierta al efecto se irán adeudando como hasta aquí las cantidades de que vaya disponiendo la Corporación mediante oficial suscritos por el Sr. Alcalde Presidente, con la toma de razón de los señores Interventor y Depositario municipales.

b). En esta cuenta de Tesorería se adeudarán igualmente los intereses y todos los gastos que se originen por los sucesivos envíos de fondos y en general por el con-
cierto de la operación sin perjuicio de su reembolso, pudiendo utilizar el Ayuntamiento cobratante el remanente disponible hasta la totalidad del crédito concedido de pesetas ochenta mil.

c). La cuenta será liquidada trimestralmente, y



el saldo deudor devengará intereses a favor del Banco a razón del 1 por ciento trimestral. A este interés se agregará la comisión estatutaria de 0.10 por 100, también trimestral, sobre el máximo descubierto y circunstancialmente la proporción de gastos de obtención de numerarios por esta institución, sobre las cantidades adeudadas en cuenta a partir de la primera remesa de fondos a disposición del Ayuntamiento.

El interés será revisable, hasta que se establezca el tipo definitivo, con sujeción a las normas generales para esta clase de operaciones y a lo prevenido en el art. 49 de los Estatutos del Banco. En todo caso será el que corresponda a las cédulas de crédito local emitidas en contra partida de esta operación.

d). En su día se adeudará en la cuenta de Tesorería, por una sola vez, la proporción de los gastos de emisión de dichas cédulas siguiéndose para la fijación de la misma la normal estatutaria del Banco, como queda dicho.

Ejecución. El saldo deudor de la cuenta de Tesorería en 31 de Marzo de 1940 se consolidará automáticamente y su importe constituirá la deuda municipal consolidada del Ayuntamiento contratante con el Banco de Crédito Local de España contraída al amparo del Decreto de 23 de Junio de 1938.

En el caso de que en 31 de Marzo de 1940 no se hubieran puesto en circulación las cédulas o signos de crédito en contra partida de esta operación, la cuenta se liquidará de toda suerte y su saldo podrá ser alterado solamente por el adeudo de los conceptos previstos en los apartados 1.º y 2.º de la Clausula segunda.

El plazo de amortización de dicho saldo será de diez años, a partir de la fecha indicada de 31 de Marzo, mediante anualidades iguales comprensivas de intereses comisión estatutaria y amortización, pagaderas por cuartales partes trimestrales en el domicilio del Banco sin deducción alguna.

por ningún concepto, ó sea libres de gastos e impuestos presentes y futuros.

El Banco de Crédito Local de España, una vez quede fijado el tipo definitivo de interés, confeccionará el oportuno cuadro de amortización a base del indicado plazo de diez años ó del menor ó mayor que se acordase antes del 31 de Marzo de 1940. Dicho cuadro, de conformidad con lo precepto se confeccionará con arreglo a los intereses y comisión estatutaria que en definitiva se fijen, de cuyo documento se enviará el oportuno duplicado al Ayuntamiento para su conocimiento y efectos.

La alteración en el plazo de amortización deberá ser solicitada del Banco de Crédito Local de España antes del 31 de Marzo de 1940 como queda dicho, con exposición de motivos, y por tanto con justificación de lo que se pretende, a fin de que en caso de conformidad, lo tenga en cuenta, el Banco de Crédito Local de España al confeccionar el expresado cuadro. El aumento de plazos dará lugar a que se someta esta operación a las condiciones de intereses y comisiones que rijan en las operaciones ordinarias de análoga cuantía.

CUARTA. - El Banco de Crédito Local de España, será considerado acreedor preferente y privilegiado del Ayuntamiento prestatario, por razón del principal, intereses, comisiones, gastos y cuanto le sea debido, y para garantía de su reintegro y de las demás obligaciones contraídas en este contrato afecta y grava todos los ingresos municipales y especialmente los procedentes del edic. de rentas comprendidas las de las láminas de Propiel números 1.654, - 3.162, procedentes la primera de Propiel con capital nominal de 60.001.26 pesetas y renta líquida de 1920.04 pesetas y la segunda procedente de particulares y colectividad

con capital de 128.800 pesetas y renta de 4.121,60 pesetas y los de aprovechamientos comunales y arbitrios sobre artículos destinados a consumo.

Por tanto la Corporación Municipal queda obligada desde esta fecha a retener en Depositaria las cantidades correspondientes a la recaudación que queda expresada, para su ingreso en el Banco, dando así cumplimiento a lo prevenido en la norma cuarta del art.º 9º del Decreto de 23 de Junio de 1938. Para la debida comprobación, el Sr. Interventor Municipal certificará quincenalmente con especificación de conceptos las cantidades recaudadas por los conceptos aceptados en garantía que han sido detallados.

Además del cumplimiento por parte del Ayuntamiento de las normas anteriores el Banco efectuará el cobro directo de la renta de los valores aceptados en garantía, con gastos a cargo de la Corporación Municipal, a cuyo fin se entregarán los Títulos en concepto de depósito a la representación de dicha Institución, acompañado de un Poder Administrativo a su favor con cláusula de sustitución para el percibo de esta renta que otorgará el Ayuntamiento quedando facultado desde ahora a estos efectos el Sr. Alcalde Presidente.

Al Banco de Crédito Local de España, se reserva la facultad de transformar la simple afección de la renta en la efectiva pigmentación de los Títulos, previos los trámites legales y a este fin el Ayuntamiento contratante manifiesta su conformidad y acuerda solicitar la aprobación de la Superioridad para que la pigmentación se realice en el momento en que el Banco así lo estime oportuno. En consecuencia, la Corporación Municipal acuerda también dar poder a dicha Institución con la amplitud de facultades que sean precisas para que en su nombre y representación realice las gestiones conducentes a tal finalidad, facultando asimismo al Sr.

Alcalde Presidente para el otorgamiento del mencionado Poder.

Queda entendido, por tanto que el hecho de ponerse en ejecución el presente contrato no producirá otro alcance sobre los valores de que se trata, que la afectación específica de su renta pero que para proceder a la pignoración de los Cédulas se requerirá previamente la autorización del Ministerio de la Gobernación conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Las garantías que se señalan en esta cláusula, podrán ser ampliadas o substituidas por el Banco en caso de insuficiencia, y en todo caso su producto será considerado como cantidad en depósito a disposición del Banco de Crédito Local de España hasta que hayan sido aplicadas a las finalidades a que están afectas.

Quinto. - El Ayuntamiento contratante, consignará en cada uno de los presupuestos ordinarios interin, según el contrato, la cantidad necesaria para pagar al Banco de Crédito Local de España, y si por alguna causa justificada debidamente a juicio de dicha Institución, esto no fuera posible, queda obligado a consignar la parte necesaria con los intereses de demora en su caso en el inmediato presupuesto ordinario.

Si el Ayuntamiento prestatario retrasase el pago de las cantidades que corresponda percibir al Banco estas devengarán el interés legal de demora correspondientes.

Sexto. - No obstante el plazo de amortización de diez años fijado en la Cláusula tercera o el que se adopte en definitiva el Ayuntamiento contratante podrá anticipar total o parcialmente la amortización del préstamo objeto de este contrato, debiendo avisar por lo menos con tres meses de antelación al Banco. En caso de amortización total el Ayuntamiento satisfará una comisión suplementaria, equivalente a la suma de las comisiones correspon-



dientes a las cuatro anualidades siguientes con arreglo al tipo que fija el caso A. del apartado 2º del artº 49 de los Estatutos del Banco y si faltaren menos de cuatro a la suma de las pendientes. Si la amortización es parcial dicha comisión será la que correspondería en cuatro años por la cantidad que se anticibe.

Sextimo. - Hasta que se cancele la deuda existente con el Banco de Crédito Local de España, el Ayuntamiento prestatario no podrá contraer nuevas obligaciones financieras sin dejar debidamente cubiertas las adquiridas en este contrato de acuerdo con dicha Institución.

En caso de incumplimiento por parte de la Corporación Municipal de las obligaciones del presente Contrato el Banco de Crédito Local de España, podría declarar vencidos todos los plazos y hacer efectivo cuanto se le adeude mediante el procedimiento de apremio administrativo establecido para los impuestos del Estado conforme al artº 48 de los Estatutos de esta Institución y a lo previsto en la R.O. de 14 de Enero de 1930 ratificada por la del Ministerio del Interior de 4 de Mayo de 1938, publicada en el B.O. del Estado de fecha 5 de dicho mes y año.

Octavo. - Son de cuenta del Ayuntamiento contra: ante todos los gastos contribuciones e impuestos que gravan o puedan gravar el presente contrato, sus intereses y amortización que dando entendido por tanto que el pago deberá verificarse, sin deducción alguna, por ningún concepto y en el domicilio del Banco de Crédito Local de España.

Queda exceptuado este contrato de la comisión reglamentaria a favor del Banco.

Noventa. - El Ayuntamiento remitirá al Banco los justificantes de la inversión del crédito así como periódicamente los antecedentes presupuestarios y los de recaudación y liquidación que interese el Banco hasta la cancelación de la obligación contraída.

Decimoa. = Con lo no previsto en el presente contrato se estará a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos del Banco de Crédito Local de España aprobados por R.R. DD. de 22 de Julio de 1925 y 9 de Agosto de 1926 y en las demás disposiciones vigentes y por tanto conforme a lo establecido en el artº 65 de dichos Estatutos, el Ayuntamiento contratante participará en los beneficios del Banco en la forma, cuantía y proporción previstas en dicho artº y en el decimo del R. D. Ley de 23 de Mayo de 1925.

Undecima. Serán competentes para conocer de cuantas gestiones surjan a consecuencia de la interpretación de este contrato los Jueces y Tribunales de Madrid.

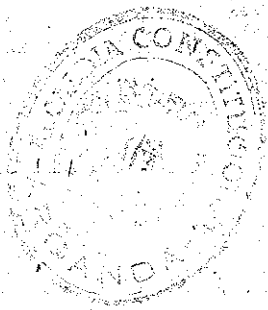
Adicional V. El Ayuntamiento contratante aprobará estas condiciones en Sesión extraordinaria y remitirá seguidamente al Banco certificación del acuerdo adoptado este documento que formaliza el consentimiento de la Corporación Municipal, tendrá plena eficacia jurídica para el total desarrollo del contrato sin perjuicio de su elevación a escritura pública en el momento en que el Banco así lo exija a cuyos fines se entienden desde ahora facultados indistintamente al Sr. Alcalde Presidente y los señores D. Eugenio Alcalá Ferrero y Don Angel Delito Perreira, vecinos de Madrid.

Para el préstamo segundo.

Condiciones

o estipulaciones para la cuenta de crédito que ha de abrirse en el Banco de Crédito Local de España con destino a anticipos reembolsables a los agricultores del Término Municipal de Arganda del Rey destinados a la normalización y defensa de la agricultura.

A). Conforme a lo previsto en los apartados a) y b), del artículo 65 del Reglamento de Hacienda Municipal.



ci pal, así como lo establecido en los Decretos de 3 de Mayo y 23 de Junio de 1938, el Banco de Crédito Local de España. Teniendo en cuenta el acuerdo del Ayuntamiento de Arganda del Rey de fecha 14 de Abril de 1939, aprobado por el Gobierno Civil de la Provincia en 24 de Noviembre del mismo año, concierta con el citado Ayuntamiento de Arganda del Rey, otro servicio especial de Tesorería, para que éste efectúe anticipos reembolsables destinados a la normalización y defensa de la agricultura en su Territorio Municipal con carácter principal y en general para las finalidades previstas en el párrafo Primero del artículo 6º del citado Decreto de 23 de Junio de 1938 para todo lo cual concede al citado Ayuntamiento de Arganda del Rey, otro crédito de pesetas ochenta mil.

B). De las normas que aplique y de los convenios que realice en cada caso para la concesión de auxilios, el Ayuntamiento remitirá copia al Banco, así como la realización de auxilios proyectados hasta esta fecha, especificando si es ó no definitiva.

C). Son de aplicación para esta segunda operación las demás cláusulas previstas en el contrato para alienaciones ordinarias y extraordinarias de la guerra por pesetas ochenta mil; cláusulas que se dan aquí por reiteradas pero con las excepciones y modificaciones siguientes:

a). Será obligatorio el reembolso inmediato al Banco contratante de los intereses y amortización de las cantidades que el Ayuntamiento perciba como consecuencia de las que facilite ó haya facilitado en concepto de anticipo reintegrable ó auxilios que constituyen la finalidad de esta operación.

b). Como garantía principal de ella se afectan los indicados conceptos de intereses y amortizaciones de los

citados auxilios además de las especificadas en la estipulación cuarta del citado contrato para atenciones ordinarias y extraordinarias de la guerra por pesetas ochenta mil.

c). El saldo deudor en 31 de Marzo de 1940 de la cuenta de crédito abierta al Ayuntamiento para llevar a cabo esta operación de auxilios, se acumularán al de la primera operación de Tesorería para ser amortizados juntamente.

Condición suspensiva: La puesta en circulación de la presente operación de crédito queda subordinada a que por el Gobernador Civil de la Provincia se dicten previamente las reglas oportunas para la administración de los fondos importe de la operación, de acuerdo con lo dispuesto en el artº 6º del Decreto de 23 de Junio de 1938. Por tanto dichas normas no fueran aprobadas por el Gobernador Civil, la presente operación se tendría como no concertada.

Finalmente, dada nueva lectura a las condiciones transcritas anteriormente para ambos préstamos, todos los señores Locales las encuentran conformes y ratifican su plena aprobación.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar a las veintidos horas se levantó la sesión de la que yo el Secretario certifico:

Buenos Aires
 para *Luis de Guzmán*
Luis de Guzmán

M. A. V. B.